

RV: CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 12:11 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Franco Portilla Córdoba <francoportillacordoba@nexalegal.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Franco Portilla Córdoba <francoportillacordoba@nexalegal.com.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 12:00 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

NOTIFICACIONES@MISDERECHOS.COM.CO <notificaciones@misderechos.com.co>

Cc: TEUSAIN QUIÑONES <pruebas.juridica@subredsur.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

SEÑORES

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTÁ

E. S. D.

Se envía a: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se corre traslado: notificaciones@misderechos.com.co

Expediente Nro.: 11001333501620200032600

Demandante: RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Yo, **FRANCO DAYÁN PORTILLA CÓRDOBA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.261.819 de Pasto, (N), abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 224.934 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, de conformidad con el poder que se encuentra en el proceso, conferido por la doctora **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, en su condición de Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad^[1], y delegado por el Gerente de la misma, para ejercer la representación judicial y extrajudicial^[2], respetuosamente acudo ante usted dentro del término conferido para presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA mediante documentos adjuntos.

Remito:

- Poder para actuar
- Solicitud reconocimiento de personería
- Contestación demanda
- Expediente administrativo (Enlace remitido en el cuerpo de la contestación de la demanda)

Cordialmente,

Franco Portilla Córdoba

Asesor Jurídico

Contacto: +57 315 4729327

francoportillacordoba@nexalegal.com.co

Bogotá, D.C. - Colombia



Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de Nexalegal®. Si ha recibido este correo por error, por favor informar contacto@nexalegal.com.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen.

^[1] Nombramiento según Resolución No. 144 del quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

^[2] Resolución 0602 del 22 de mayo de 2020 "Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integral de Servicios de Salud Sur E.S.E.", proferida por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

SEÑORES

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTÁ

E. S. D.

Se envía a: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se corre traslado: notificaciones@misderechos.com.co

Expediente Nro.: 11001333501620200032600

Demandante: RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Yo, **FRANCO DAYÁN PORTILLA CÓRDOBA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.261.819 de Pasto, (N), abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 224.934 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, de conformidad con el poder que se encuentra en el proceso, conferido por la doctora **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, en su condición de Jefe (E) de la Oficina



Asesora Jurídica de la Entidad¹, y delegado por el Gerente de la misma, para ejercer la representación judicial y extrajudicial², respetuosamente acudo ante usted dentro del término conferido para presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito se niegue la pretensión declarativa referida.

El acto administrativo acusado, Oficio No. OJU-E-2020 del 9 de julio de 2020, notificado el 10 de julio de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante el cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales solicitados a favor de la demandante, goza de presunción de legalidad y ninguno de los argumentos expuestos logra desvirtuarla.

SEGUNDA: Solicito se nieguen las pretensiones de restablecimiento del derecho ante la negativa de la nulidad propuesta.

De acuerdo con la redacción propuesta por la demandante, se pretende equiparar la relación legal y reglamentaria de un servidor público, con la colaboración que prestó la contratista al momento de ejercer el objeto contractual.

TERCERA: Solicito se nieguen las pretensiones de restablecimiento del derecho ante la negativa de la nulidad propuesta.

¹ Nombramiento según Resolución No. 144 del quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

² Resolución 0602 del 22 de mayo de 2020 “Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integral de Servicios de Salud Sur E.S.E.”, proferida por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

CUARTA: Solicito se nieguen las pretensiones de restablecimiento del derecho ante la negativa de la nulidad propuesta.

QUINTA: Solicito se nieguen las pretensiones de restablecimiento del derecho ante la negativa de la nulidad propuesta.

SEXTA: Solicito se nieguen estas pretensión, por estar sujeta a la prosperidad de la declaratoria de nulidad.

SÉPTIMA A DÉCIMA NOVENA: Solicito se nieguen estas pretensión, por estar sujeta a la prosperidad de la declaratoria de nulidad.

II. SOBRE LOS HECHOS

Sobre los hechos No. 1, No 2, No. 3 y No 4: No son cierto. Entre la señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado, conforme lo dispone el artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993. Tampoco es cierto, que la contratista realizó sus obligaciones contractuales de manera “*constante e ininterrumpida*”, debido a que la misma prestaba un servicio de apoyo a la gestión, por medio de contratos de prestación de servicios suscritos de común acuerdo, autónomos e independientes entre sí, pues cada uno de ellos tuvo un plazo de ejecución, el cual fue iniciado y finalizado legalmente de la forma en que voluntariamente se pactó.

Sobre el hecho No. 5 y No 6: No es cierto, la señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**, prestaba un servicio de apoyo a la gestión, por medio de contratos de

prestación de servicios suscritos de común acuerdo, autónomos e independientes entre sí, pues cada uno de ellos tuvo un plazo de ejecución, el cual fue iniciado y finalizado legalmente de la forma en que voluntariamente se pactó.

Sobre el hecho No. 7 y No 8: No es cierto. La señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**, no cumplía ningún horario, solo coordinaba con su supervisor el pronto y efectivo cumplimiento del objeto contractual, tal como quedó pactado en el acuerdo de voluntades. Resulta apenas obvio y lógico que, si los espacios para la prestación del servicio son concertados, los supervisores del contrato puedan coordinar su efectivo cumplimiento.

Sobre el hecho No. 9.: No me consta, me atengo a lo probado.

Sobre el hecho No. 10.: No es cierto, la señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**, cumplía obligaciones particulares de conformidad con los contratos de prestación de servicios suscritos, cada uno de ellos con objetos diferentes y obligaciones diferentes.

Sobre los hechos No. 11: No son cierto. Las actividades desarrolladas por la contratista no eran propias de un personal de planta. Los contratistas gozan de autonomía en el ejercicio de sus obligaciones.

Sobre el hecho No. 12, 13, 14, 15: No es cierto. La señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**, coordinaba con su supervisor el pronto y efectivo cumplimiento del objeto contractual, tal como quedó pactado en el acuerdo de voluntades. Resulta apenas obvio y lógico que, si los espacios para la prestación del servicio son concertados, los supervisores del contrato puedan coordinar su efectivo cumplimiento.

Sobre el hecho No. 16.: No me consta, me atengo a lo probado.

Sobre el hecho No. 17.: No es cierto, la señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**, jamás ostento vinculación laboral y como consecuencia jamás devengo un salario.

Sobre el hecho No. 18.: La entidad no consignaba pagos por salario, se realizaba el pago de las cuentas de cobro presentadas y le eran consignados en la cuenta que libremente había suministrado para ello.

Sobre el hecho No. 19, 20: Es cierto, de acuerdo con la normatividad vigente, todos los contratistas independientes que presten sus servicios a entidades públicas, deberán hacer constar su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sobre el hecho No. 21: Es cierto.

Sobre el hecho No. 22.: Es cierto. La entrega de un carnet de identificación es un cumplimiento de normas técnicas en materia de seguridad para efectos del ingreso a las instalaciones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Sobre el hecho No. 23, 24: Es cierto. La suscripción de los contratos de prestación de servicios no pueden contemplar el pago de prestaciones sociales, lo cual fue acordado y aceptado con la parte demandante.

Sobre el hecho No. 25 y 26.: No es cierto. La señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**, celebró contratos de prestación de servicios, prestaba un servicio de apoyo a la gestión, por medio de contratos de prestación de servicios suscritos de común acuerdo, autónomos e independientes entre sí, pues cada uno de ellos tuvo unas

obligaciones particulares, y un plazo de ejecución, el cual fue iniciado y finalizado legalmente de la forma en que voluntariamente se pactó.

Sobre el hecho No. 27.: No me consta, me atengo a lo probado.

Sobre el hecho No. 28 y 29, 30: No es cierto. La señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**, coordinaba con su supervisor el pronto y efectivo cumplimiento del objeto contractual, tal como quedó pactado en el acuerdo de voluntades. Resulta apenas obvio y lógico que, si los espacios para la prestación del servicio son concertados, los supervisores del contrato puedan coordinar su efectivo cumplimiento.

Sobre el hecho No. 31.: No me consta, me atengo a lo probado.

Sobre el hecho No. 32.: No me consta, me atengo a lo probado.

Sobre los hechos No. 33, 34: No son cierto. Las actividades desarrolladas por la contratista no eran propias de un personal de planta. Los contratistas gozan de autonomía en el ejercicio de sus obligaciones.

Sobre el hecho No. 35.: Es cierto.

Sobre el hecho No. 36.: Es cierto.

Sobre el hecho No. 37.: No es cierto, la entidad dio respuesta a la solicitud presentada.

Sobre el hecho No. 38.: Es cierto.

Sobre el hecho No. 39.: Es cierto.

Sobre el hecho No. 40.: Es cierto. La suscripción de los contratos de prestación de servicios no pueden contemplar el pago de prestaciones sociales, lo cual fue acordado y aceptado con la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO - EXCEPCIONES

Vale recordar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, es una entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. En desarrollo de su misión institucional la SUBRED SUR contribuye con el fortalecimiento de la calidad de vida de los usuarios y al impacto favorable en el entorno social y ambiental de las respectivas Localidades.

Atendiendo a su naturaleza, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. mediante un contrato de prestación de servicios, realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se les imparten órdenes, simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con las obligaciones específicas que se plasmaron en el contrato suscrito por la contratista y frente a los objetivos de la entidad, y no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Los contratos de prestación de servicios adosados con la demanda son de aquellos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, le están permitidos celebrar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., evidencia que se encuentra en el cuerpo de los mismos, al pactarse de forma expresa su objeto, obligaciones generales y específicas, actividades, plazo y condiciones de pago.

En este sentido el numeral 6 el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 expresa:

“ARTICULO. 195.-Régimen jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Es del caso mencionar que el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 27 de agosto de 1998, radicación N° 1.127 Magistrado Ponente: Javier Henao Hidrón, ha señalado que en materia contractual las

Empresas Sociales del Estado-ESE, se registrarán por el derecho privado, pero tienen la facultad de utilizar discrecionalmente las cláusulas exorbitantes (hoy cláusulas excepcionales), previstas en el estatuto general de la contratación pública, aparte que cito a continuación:

“(…)

1.1 Aplicación de las reglas de derecho privado en materia de contratación. Discrecionalidad para incluir cláusulas excepcionales. Al disponer el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, la ley 100 de 1993 señaló en el numeral 6 de su artículo 195 que, en materia contractual, se registrarán “por el derecho privado”, pero con la facultad para utilizar discrecionalmente “las cláusulas exorbitantes” previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

(…)

*El estatuto general de contratación de la administración pública, expedido mediante la ley 80 de 1993, dispone las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (artículo 1º); para este efecto, hace una enumeración de las que denomina **entidades estatales**, entre las cuales se encuentran, además de la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, las entidades descentralizadas, los organismos y dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, “las demás personas jurídicas en las que exista participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles” (artículo 2º).*

(...)

Para las ESE, por tanto, la legislación aplicable será la civil o comercial, según la esencia y naturaleza del contrato.

Con todo, esa regla general no implica una completa desvinculación del estatuto general de contratación administrativa.

*En primer lugar, porque a dicha regla se incorporan, por especial disposición de la ley 100, las cláusulas excepcionales, siempre que las ESE resuelvan incluirlas en el texto del respectivo contrato. **Y en segundo lugar porque, al no existir para ellas una legislación paralela, de carácter específico, cuando celebran determinados contratos estatales que regula la ley 80, a esta regulación deberán atenerse. Estos contratos son precisamente los que define su artículo 32, y que ya han sido mencionados,** o sea el de obra, el de consultoría, **el de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad,** el de concesión, el encargo fiduciario y la fiducia pública, en cuya celebración el deber de selección objetiva lleva consigo la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.” (Resaltado y entrelinado nuestro).*

Las anteriores razones, son suficientes para que nos opongamos a que se declare la existencia de un contrato laboral ficto o presunto, por cuanto la señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**, suscribió sendos contratos de prestaciones de servicios, sin continuidad entre algunos de ellos, en los cuales repito, se han pactado de forma

expresa su objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual.

Obsérvese que el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad, relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad, no pueda realizarse con personal de planta y esa es la situación que se ha presentado en el presente caso, tal y como se dejó expreso en las CONSIDERACIONES de los contratos celebrado, para el caso de los auxiliares de servicios generales, informadora y orientadora al indicar que *“El hospital requiere el apoyo del recurso humano para el desarrollo de actividades administrativas, teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las actividades descritas en la Cláusula Segunda del presente contrato.”*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997, M.P., Hernán Herrera Vergara al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en nuestro sentir es aplicable a lo dispuesto por el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, en lo que no le sea contrario, cuando precisó:

“En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido' en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto

acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo".³

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial, antes transcrito, resulta que los contratos celebrados por la SUBRED SUR, con la señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**, lo han sido para una obligación de hacer, con base en su experiencia; entonces, la persona natural así contratada, tiene autonomía e independencia en el desarrollo de su labor, sin que ello implique que no exista una coordinación entre las partes, y una supervisión para lograr el objetivo buscado.

1. EXCEPCIÓN MIXTA – INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y CADUCIDAD DE LA ACCION

Sobre la excepción de indebida escogencia del medio de control, el Consejo de Estado en auto de 2 de marzo de 2020, radicado 25000233600020160066601 (60036), Actor: Hospital La Victoria III Nivel E.S.E., Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y Otros, Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, explicó:

“13.- La <<indebida escogencia de la acción>> puede configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, establecida en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, en la medida en que cada uno de los medios de control previstos en los artículos 135 a 147 del CPACA están

³ Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, O-236 de 1997, T-214 de 2005, O-124 de 2004, T-1109 de 2005

instituidos para dirimir un tipo de controversia específica, por lo cual los requisitos de una y otra demanda son distintos.

14.- La declaratoria de esta excepción no tiene como efecto, en principio, la terminación del proceso en atención a lo establecido por el numeral 2 del artículo 101 del CGP, según el cual, el juez solo declarará terminada la actuación cuando prospere una excepción <<que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente>>.

15.- En el caso de la inepta demanda por falta del cumplimiento de los requisitos formales derivada de la indebida escogencia del medio de control, el juez deberá ordenar al demandante adecuar el libelo introductorio al medio de control que corresponda. Por ejemplo, si se trata de un juicio de legalidad contra actos administrativos pero el demandante no ha cumplido con la carga de formular el concepto de violación porque formuló equivocadamente una demanda con pretensiones de reparación directa, el juez deberá conceder un término para que precise las normas violadas y el concepto de violación, que es un requisito propio de las demandas contentivas de pretensiones de nulidad.

16.- Ahora bien, como consecuencia de la verificación del medio de control adecuado, el juez puede llegar al convencimiento de que la demanda fue presentada por fuera de las oportunidades establecidas por el artículo 164 del CPACA, caso en el cual debe declararse la excepción de caducidad.”
(Negrillas por fuera del texto original)

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que de acuerdo con el texto de los hechos de la demanda y de los fundamentos de derecho, la demandante pretende alegar o discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre la vinculación de la señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**, con la entidad a través de un contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, cualquier discusión que se presente con base en esta vinculación contractual, de acuerdo con lo estrictamente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia transcrita, el medio de control debe ser adecuado al de controversias contractuales. Dice el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 141. *Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Esta norma es clara en determinar que el medio de controversias contractuales es el medio idóneo para presentar discusiones en torno a la relación contractual suscrita entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**

De hecho, el señor Juez debe tener en cuenta que en el hecho No. 18 la demandante de manera categórica afirma:

25. Los contratos llamados de prestación de servicios estaban contenidos en formatos diseñados y redactados de manera unilateral por el **HOSPITAL TUNAL (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.)**.
26. La demandante **RUTH ALICIA SÁNCHEZ RUIZ**, suscribía los contratos llamados de prestación de servicios con el **HOSPITAL TUNAL (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.)**, como requisito para ser contratado en vigencias posteriores.

El artículo 141 es claro en determinar que es a través del medio de control de controversias contractuales, la vía procesal adecuada para discutir “*la existencia o nulidad del contrato*”. Por ello, como el vicio del consentimiento es un requisito para la existencia y validez del contrato estatal, esta pretensión solo puede ventilarse a través del ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Ahora bien, y tal como lo explica el Honorable Consejo de Estado, si bien esta excepción no termina el proceso judicial, sí obliga al operador judicial a realizar el conteo de la caducidad del medio de control adecuado; por ello, al momento de adecuar al medio de control de controversias contractuales. Dice el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el

término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Negrillas por fuera del texto original)

En conclusión, el juez debe revisar si el medio de control adecuado cumple con su presentación dentro del término de **caducidad de la acción; hecho que, de acuerdo con los documentos aportados dentro del expediente, demuestran la ocurrencia del fenómeno de caducidad en relación con los contratos suscritos.**

2. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA CON LA DEMANDANTE

En cuanto a la subordinación y/o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"En decisión de Sala Plena de esta Corporación, adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos

evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

"El presente caso es similar a los supuestos fácticos del decidido en Sala Plena, por lo que, siguiendo el precedente judicial, se aplicará la misma tesis que niega la existencia de relación de trabajo.

"Ahora bien, en el caso resuelto en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, anteriormente mencionado, se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico. A continuación, y teniendo en cuenta que el presente cuenta con las mismas características, se harán las siguientes precisiones:

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, **lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el***

hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

“Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Se destaca que la sentencia a la que me he referido anteriormente, cita la sentencia de Sala Plena de 18 de noviembre de 2003, que es una **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, según lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA, pues la misma fue proferida por la **SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por importancia jurídica y la misma constituye precedente jurisprudencial según lo dispuesto en la Sentencia C-634 de 2011.

Conforme a la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, transcrita en precedencia, tenemos que las relaciones de coordinación entre el contratante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y la contratista, no implican la existencia del elemento subordinación, propio de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación, es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados, y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario, y en las instalaciones del HOSPITAL; el hecho de que la contratista deba rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna

manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, pues de darle dicho alcance, tendría como consecuencia la desnaturalización de cualquier contrato de prestación de servicios, ello según la tesis expuesta por el apoderado del actor.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte demandante aduce que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no fue autónoma y por el contrario fue subordinada entre otras porque: i) desarrolló funciones propias de un funcionario de planta; ii) lo hizo con la dotación, elementos y sitio de trabajo proporcionado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E; iii) estuvo sometido al horario laboral; iv) Presentó los informes solicitados.

Frente a tales argumentos con los cuales la demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación, vale la pena reiterar que el hecho de que la contratista hubiese prestado sus servicios en horarios laborales de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y siguiendo los parámetros dispuestos en el contrato, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral.

Esta posición ha sido reiterada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" y "C" en los Expedientes radicados No. 2008-01040-01 y No. 2008-00085 en los cuales se afirmó lo siguiente:

"[...] En estos casos, en que el horario constituye un elemento necesario para el cumplimiento de la finalidad propuesta con la ejecución del objeto contractual, pues dicha actividad no se puede desarrollar de manera desorganizada, inconsulta o aislada dentro de una institución de salud, o en horarios diferentes a los que

*establezca la entidad, ello en razón a la necesidad de racionalizar el recurso humano respecto de los servicios asistenciales que se demanden. En tal sentido, entiende la sala, que **para nada infiere en la autonomía del contratista, el establecimiento de turnos u horarios**, pues, tratándose de personas que cumplen labores como profesionales de la salud en una institución hospitalaria, ello apenas resulta natural o inminente al desarrollo del objeto contractual."*
(Resaltado fuera del texto).

Reitero que este tema ya fue definido en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** del Consejo de Estado citada en precedencia:

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el **cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados**, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."*
(Resaltado fuera del texto).

En el mismo orden, tampoco puede pretenderse que el hecho de ejecutar las obligaciones contractuales **en las instalaciones de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, se convierta en un argumento válido para predicar la existencia de una relación laboral.

El apoderado de la contratista, omite o parece ignorar las cláusulas contenidas en los contratos celebrados que tiene que ver con la **"SUPERVISIÓN"** que suponen

por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, de una vigilancia para el control del cumplimiento del contrato, cuyas funciones se encuentran manifiestamente claras, así como también las “OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”, pues pretender ser una rueda suelta, resulta absurdo a la luz de las responsabilidades que tiene en temas como el contratado.

Resulta claro que La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E –, no puede simplemente dejar hacer lo que los contratistas quieran y suponer que ello puede ser así, lo que estaría en contravención a la función social de la institución y sus intereses tanto misionales como financieros, pues se trata de unos acuerdos celebrados entre las partes para el cumplimiento del contrato, y lo que en él se acordó. La labor de la contratista, merece necesariamente una articulación con el Hospital, no puede algo menos que establecer un canal de comunicación claro, expreso y ajustado a requerimientos, pues repito, no sería acorde permitirle a cada auxiliar de la administración que hiciera lo que a bien tenga, por el prurito de garantizar una *“independencia”*, la cual debe analizarse de forma diferente teniendo en cuenta la actividad que este cumple conforme a lo contratado, que tiene que ver con el apoyo a la gestión de los hospitales para el desarrollo de actividades administrativas, teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las mismas.

Respecto de los elementos constitutivos del contrato de prestación de servicios y del elemento diferencial con el contrato de trabajo, resulta relevante hacer mención a la jurisprudencia del Consejo de Estado e incluso a la de la misma Corte Constitucional, que en forma reiterada han resaltado, que ese elemento de distinción, radica en la subordinación, siempre y cuando no se trate de la simple coordinación que debe existir entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada.

En Sentencia Expediente No. 2204-11 nuevamente hizo énfasis en que las relaciones de coordinación entre contratante y contratista no implica la existencia del elemento subordinación. Se dijo en esta oportunidad:

*"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, **no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**"* (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que **no existe pues subordinación** en la relación contractual por contrato de prestación de servicios, entre las partes contratantes en el presente proceso.

Finalmente, resalto para concluir que en cuanto a la subordinación y o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, proferida por la Sala Plena Rad IJ-0039 Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco,⁴ se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar

⁴ Esta sentencia es una sentencia de Unificación jurisprudencia! en los términos del artículo 270 del CPACA, pues fue una sentencia proferida por la Sala Plena por importancia jurídica y además de ser una sentencia de unificación jurisprudencia! por lo mismo constituye precedente jurisprudencial.

como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Subrayas fuera del texto).

3. EXCEPCIÓN DE FONDO - CONFIGURACION DE UNA FICCIÓN “CONTRA LEGEM”

Otro de los elementos a través de los cuales encontramos que las demandas y las diversas decisiones de la justicia, al hallar configurada la relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, descansa en el hecho de “forzar” la ley, escindir la de manera

acomodaticia para lograr cometidos estrictamente económicos alejados de la juridicidad que deben rodear las demandas y las decisiones, como pasa a verse.

La declaratoria de un contrato realidad y aquí es importante destacar, no implica que la señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ** obtenga *per se*, y como consecuencia directa de ello, la condición de trabajador oficial o de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter contractual laboral o legal y reglamentaria

Consciente de ello, la señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**, en apoyo de alguna jurisprudencia, que se ha ocupado de “acomodar” esta situación ligada únicamente al aserto de la **subordinación**, ha querido dejar de lado el cumplimiento de precisas obligaciones contractuales como consecuencia natural de haber acudido, en desarrollo del principio de AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD a celebrar un contrato específico.

En efecto, la jurisprudencia inicialmente concedió el REINTEGRO como efecto de la declaratoria del contrato realidad; luego en posteriores decisiones, entendió que resultaba imposible legalmente conceder el reintegro a título de restablecimiento del derecho como resultaría natural, si de desenmascarar un contrato realidad se tratara. Posteriormente se pronuncia acerca de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA para luego dejar de reconocerla y así fue llegando al momento actual en el que solamente se reduce el *thema decidendum* a ir por un “botín”, porque no se le puede tener como trabajador oficial o como empleado público, no se le puede otorgar el reintegro ni mucho menos salarios dejados de percibir, pero sí a recibir unas prestaciones derivadas de una relación (contractual), que no se puede declarar sin transgredir la ley, que soporta la existencia de las mismas.

Ello convierte a casos como el que nos ocupa, en un intento de obtener prestaciones innmerecidas, pues de manera alguna puede decirse que la señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**, cumpliera con alguno, de los requisitos establecidos las normas especiales sobre la vinculación de personal a las entidades del estado y, por el contrario, teniendo en cuenta las disposiciones contractuales y el acuerdo de voluntad entre la señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ** y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., hacen presumir que su calidad de contratista no puede ni debe alterarse so pena de incurrir en un claro ejemplo de una aplicación de ficción “*contra legem*”.

4. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES

No existe en el presente caso un vínculo laboral, legal o reglamentario entre la señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ** y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, toda vez, que no se demuestra o acredita por parte de la accionante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue estatus de trabajador oficial o empleado público. Además, de no existir estas pruebas documentales, tampoco existen los presupuestos fácticos en favor de la señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**, que le permitan acceder al reconocimiento de tal estatus, por lo que, en consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones jurídicas establecidas en las razones de la defensa, no es posible constitucional y legalmente que la demandada satisfaga las pretensiones de la demanda.

5. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Tal y como se ha planteado legal y jurisprudencialmente, no es posible acceder a lo pretendido por la demandante, en el entendido que en el presente caso no se encuentran presentes la totalidad de los elementos constitutivos del contrato de trabajo. En otras palabras, se encuentra ausente el elemento SUBORDINACIÓN, pues se pretende establecer equivocadamente que los informes presentados (pactados contractualmente), el presunto cumplimiento de horarios, el desarrollo del objeto contractual en las instalaciones del o los hospitales de la SUBRED SUR, y el suministro de elementos para el cometido de sus obligaciones contractuales, son elementos de la coordinación y supervisión necesarios para el desarrollo y cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

La falta de este requisito, así como las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, serán demostradas a través del desarrollo de las etapas procesales.

6. EXCEPCIÓN DE FONDO - COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no existir un contrato laboral celebrado entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios autorizado por la ley, es palpable que no le asiste a la SUBRED SUR E.S.E el deber legal de reconocer acreencias prestacionales o aportes a la seguridad social, en el entendido que los honorarios pactados le fueron cancelados en su totalidad a la señora **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**.

7. EXCEPCIÓN MIXTA - PRESCRIPCIÓN

En caso de no ser atendidas las razones expuestas dentro del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que según las normas que gobiernan la materia, a saber, artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 que

reglamenta el primero, que prevén la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, disponen:

ART. 41 “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe a prescripción pero solo por un lapso igual.”

ART: 102. “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto (1848 de 1969), prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

“El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.”

En providencia del H. Consejo de Estado, se precisó el alcance de la prescripción de derechos laborales en materia de reconocimiento de prestaciones derivadas del contrato realidad.

Al respecto dijo lo siguiente:

“En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el

derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración."(Negrillas y subrayas fuera del texto)⁵

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO sentencia de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación No. 20001 23 31 000 2011 00142 01 (0131-13)

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A" en relación con la prescripción señaló lo siguiente:

"Así entonces, de un lado se analiza la prescripción trienal que ocurre entre la finalización de la relación contractual y la respectiva reclamación de existencia de la relación laboral, y de otro lado, la que ocurre una vez se profiere la sentencia constitutiva de derechos derivados del contrato realidad.

En ese orden de ideas, el término para contar la prescripción trienal, en cuanto a la reclamación del derecho tendiente al reconocimiento de la indemnización a título de reparación del daño, empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del plazo fijado en la orden de prestación de servicios, so pena, de que opere dicho fenómeno.

En el presente caso, la demandante elevó la reclamación administrativa el 6 de agosto de 2013, y se encuentra que en la mayoría de las vinculaciones hubo interrupción del servicio por más de 15 días hábiles (Art. 10 Dcto. 1045 de 1978), es decir, con solución de continuidad, por lo que tales tiempos no se pueden tornar en su integridad sino cada uno en forma independiente, razón por la cual se declarará la prescripción del derecho a que se declare la existencia de la relación laboral respecto al pago de las prestaciones sociales en cuanto a las vinculaciones contractuales que culminaron antes del 6 de agosto de 2010, por lo que para el presente caso hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral para los siguientes contratos de prestación de servicios (Adición al contrato 00307 del 12 de noviembre de 2010, 00280 de 14 de febrero de 2011, 000723 del 12 de julio de 2011, 00325

del 31 de enero de 2012 y 001149 del 9 de julio de 2012 y su adición), puesto que culminaron con posterioridad a la anterior fecha, y entre su culminación y la reclamación administrativa no transcurrieron más tres años."

De conformidad con la tesis jurisprudencial, la solicitud de declaración de existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que **cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual, la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato.**

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado reiteró que el término de prescripción del derecho a declarar la existencia de una relación laboral es de tres (3) años contados a partir de la finalización del ultimo vínculo contractual, y a su vez precisó que la excepción de prescripción extintiva en los casos de contrato realidad se debe resolver en la sentencia como excepción de mérito y no en la audiencia inicial como excepción previa. Al respecto señaló lo siguiente:

"Acorde con lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una de sus finalidades es resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,

pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión, pues frente a esta fueron previstas las excepciones de mérito cuyo objeto es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Es pertinente señalar que la prescripción extintiva surge cuando transcurre de forma ininterrumpida todo el período de tiempo que dicta la legislación, pues es fruto de la prolongada inactividad del reclamante o acreedor, por lo que, la idea central es que el acreedor puede evitar que prescriba su derecho antes de que el plazo se haya agotado, al realizar ciertos actos que interrumpen la prescripción y mantienen vigente el derecho de cobro y la acción que lo ampara. En conclusión, la prescripción se refiere a la extinción de los derechos cuando aquellos no son reclamados durante un periodo de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social es de 3 años.

“(...)”

Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.”

Como se evidencia de los documentos aportados como pruebas y aquellos que reposan en el expediente administrativo, **al haberse presentado el derecho de petición por parte de la aquí demandante el 30 de junio de 2020, se debe calcular la prescripción sobre las vinculaciones sostenidas con la Subred tres años antes, es decir hasta el 30 de junio de 2017.**

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P.C, y 187 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas, aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

1. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA SEÑORA DIANA MARIA MOSQUERA GARCIA

Por la extensión del mismo, se remite mediante enlace ONEDRIVE:

<https://1drv.ms/u/s!AkoV0FTxY2hwhsMN18ZBs1KAOrpNhA?e=asmiKe>

2. PODER PARA ACTUAR Y ANEXOS

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

1. Respetuosamente solicito al Despacho requerir a la demandante para que aporte las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó, correspondientes, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, esto con el fin de verificar si además de cotizar como independiente, cotizaba también con otras empresas, o con otros empleadores o mediante otros contratos además de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, con lo cual desvirtuaría el tema de la subordinación, exclusividad y dependencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva decretar de conformidad con los artículos 198 y ss., del C.G.P., el interrogatorio de parte de la demandante **RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ**, en la dirección física Calle 167 A #5A - 04 apartamento 204 interior 12 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electronicoruchisd@hotmail.com Información registrada en la demanda.

Esta prueba tiene como finalidad, indagar a la parte demandante sobre las circunstancias específicas de su señora madre esto es: la contratación, sobre el consentimiento en la suscripción de los mismos, sobre las circunstancias de tiempo,

Modo y lugar en que prestaba el servicio requerido, entre otros asuntos que personalmente les será formulado.

SOBRE LAS PRUEBAS PRETENDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera muy respetuosa solicito al Honorable Despacho se sirva denegar los testimonios solicitados, por cuanto no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse** el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (Negrillas por fuera del texto original)

Como lo puede corroborar el Despacho, la señor demandante no explica de manera concreta los hechos que pretende probar con los testimonios, de la manera en que lo exige la norma citada.

Por lo anterior, no hay duda de que se deben negar los testimonios solicitados.

PETICIONES

1. Solicito a usted Honorable Juez decretar la INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

2. Solicito se sirva negar las pretensiones de la demanda ante la INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE LA DEMANDANTE.
3. Solicito al señor Juez negar las pretensiones de la demanda por pretender una FICCIÓN CONTRA LEGEM.
4. Solicito a su señoría negar las pretensiones de la demanda por configurarse la INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES.
5. Solicito al señor Juez negar las pretensiones de la demanda por encontrarse probada la excepción de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.
6. Pido encarecidamente al señor Juez negar las pretensiones de la demanda por demostrarse la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.
7. De manera subsidiaria, y en caso de considerar que debe accederse a las pretensiones, solicito se declare la ocurrencia del fenómeno de PRESCRIPCIÓN sobre varias de las vinculaciones contractuales de la demandante.

NOTIFICACIONES

La Institución que represento y el suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, en la CARRERA 20 No. 47 B – 35 Sur de esta ciudad o en los correos electrónicos:



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

francoportillacordoba@nexalegal.com.co

De la presente se corre traslado a la parte demandante al correo:
notificaciones@misderechos.com.co

Cordialmente,

FRANCO DAYÁN PORTILLA CÓRDOBA

C.C 1.085.261.819 de Pasto, (N).

T.P No. 224.934 del Consejo Superior de la Judicatura.



Bogotá D.C., agosto de 2022

Señores

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Expediente Nro.: 11001333501620200032600
Demandante: RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR ESE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APORTA PODER - SOLICITA RECONOCIMIENTO
PERSONERÍA

Se envía a: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se corre traslado: notificaciones@misderechos.com.co

Yo, **FRANCO DAYÁN PORTILLA CÓRDOBA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.261.819 de Pasto, (N), abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 224.934 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, de conformidad con el poder que anexo, respetuosamente **solicito al Despacho, me sea reconocida personería jurídica para actuar.**

De igual manera, me permito informar a su despacho que el correo electrónico de notificación de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, es: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co. El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico: francoportillacordoba@nexalegal.com.co al que **autorizo expresamente ser notificado de manera electrónica.**

Cordialmente,



FRANCO DAYÁN PORTILLA CÓRDOBA

C.C 1.085.261.819 de Pasto, (N).

T.P No. 224.934 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001333501620200032600
DEMANDANTE: RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.79.155.585 expedida en Bogotá, en mi calidad de Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nombrada mediante Resolución No. 144 del quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022) y delegado por el Gerente de la entidad, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, de acuerdo con la Resolución N° 602 del 11 de mayo de 2020, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FRANCO DAYAN PORTILLA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.261.819 de Pasto y Tarjeta Profesional No. T.P. 224.934 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Entidad asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

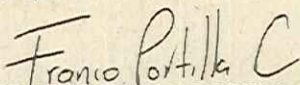
Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

Cordialmente,



JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ
C.C. No. 79.155.585 de Bogotá D.C.

Acepto:



FRANCO DAYAN PORTILLA CORDOBA
C.C. No. 1.085.261.819 de Pasto
No. T.P. 224.934 del C. S. de la J

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Digitado por	Franco Dayan Portilla Córdoba	Contratista Oficina Jurídica	Administrativa	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.085.261.819**

PORTILLA CORDOBA
APELLIDOS

FRANCO DAYAN
NOMBRES

UNICAMENTE PARA EFECTOS DE REPRESENTACION JUDICIAL

Franco Portilla
FIRMA



UNICAMENTE PARA EFECTOS DE REPRESENTACION JUDICIAL



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-OCT-1987**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

02-NOV-2005 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2300100-53143524-M-1085261819-20051221 01783 05355A 02 195359065

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
FRANCO DAYAN

APELLIDOS:
PORTILLA CORDOBA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
DE NARIÑO

FECHA DE GRADO
22 dic 2012

CONSEJO SECCIONAL
NARIÑO

CEDULA
1.085.261.819

FECHA DE EXPEDICION
04 feb 2013

TARJETA N°
224934

UNICAMENTE PARA EFECTOS DE REPRESENTACION JUDICIAL

RESOLUCIÓN NRO. 1456 DE(Bogotá D.C. 23 NOV 2021)**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**

"Por medio de la cual se hace un encargo para asumir las funciones de otro cargo a un servidor público de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

LA GERENCIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. Decreto 099 del 30 de marzo de 2020 del Alcalde Mayor de Bogotá D.C,

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el Acuerdo Distrital 641 de 2016 "por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, D.C., se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", se reorganizó el sector salud y se fusionan las 22 Empresas Sociales del Estado en las 4 Empresas Sociales del Estado denominadas Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E."

Que en el Acuerdo Distrital 641 de 2016 se ordenó fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: Empresas Sociales del Estado de Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal fusionadas en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Que mediante Acuerdo No.010 de fecha 05 de abril de 2017, Se estableció la Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Que mediante Acuerdo No.001 de 2020, se Estableció el Manual Específico y Competencias Laborales de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Que el **ARTÍCULO 2.2.5.2.2, del Decreto 648 de 2017** en el que se citan las situaciones que generan vacancia temporal, Numeral 2 describe: Por licencia.

Que el Decreto 648 de 2017 en el **ARTÍCULO 2.2.5.5.43 Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción**. Cita: Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

RESOLUCIÓN NRO. 1456 DE(Bogotá D.C. 23 NOV 2021)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

"Por medio de la cual se hace un encargo para asumir las funciones de otro cargo a un servidor público de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Que mediante Resolución No. 1448 de fecha 23 de noviembre de 2021, se concedió a la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, quien desempeña el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115, Grado 06, Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., una Licencia de Luto por el término de cinco (05) días hábiles, por el fallecimiento de la señora Lucia Esther Pabón de Jurado, de parentesco madre, el día 22 de noviembre de 2021, contados a partir del 23 de noviembre de 2021, hasta el 29 de noviembre del año en curso inclusive, reintegrándose el día 30 de noviembre de 2021.

Que se hace necesario encargar de las funciones del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115, Grado 06, Oficina Asesora Jurídica, al Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.585 de Bogotá, quien desempeña el cargo de Profesional Universitario (E), Código 219, Grado 13, Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a partir del 23 de noviembre de 2021, y hasta el 29 de noviembre de 2021, mientras su titular la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, se encuentra en licencia de luto.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Encargar para asumir las funciones del empleo de Jefe de Oficina, Código 115, Grado 06 – Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.155.585, quien desempeña el cargo de Profesional Universitario (E), Código 219, Grado 13, Oficina Jurídica, a partir del 23 de noviembre de 2021, y hasta el 29 de noviembre de 2021, mientras su titular la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, se encuentra en licencia de luto, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que el Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.155.585, devengará el sueldo correspondiente al cargo de Profesional Universitario (E), Código 219, Grado 13, Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

RESOLUCIÓN NRO. 1456 DE(Bogotá D.C. 23 NOV 2021)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

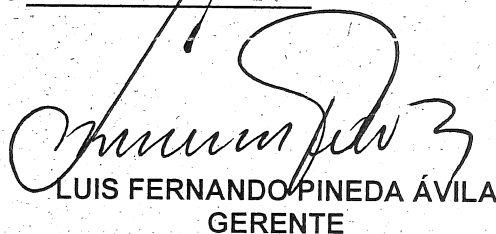
"Por medio de la cual se hace un encargo para asumir las funciones de otro cargo a un servidor público de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar al Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.155.585 y a la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar al Director Operativo, Dirección de Gestión del Talento Humano o quien haga sus veces, para que lleve a cabo lo de su competencia.

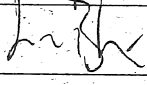
ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los 23 NOV 2021

LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

FUNCIONARIO CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA
Revisó	Ruby Liliana Cabrera Calderón	Subgerente	Subgerencia Corporativa	
Revisó:	James Fernando Beltrán Rodríguez	Director Operativo	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Revisó	Diana Marcela Jiménez Roa	Profesional Especializado	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Elaboró:	Yolima Moreno Herrera	Auxiliar Administrativo	Dirección de Gestión del Talento Humano	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.155.585**

ACEVEDO SUAREZ

APELLIDOS

JOSE IGNACIO

NOMBRES



FIRMA



REPUBLICA
COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-JUN-1962

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

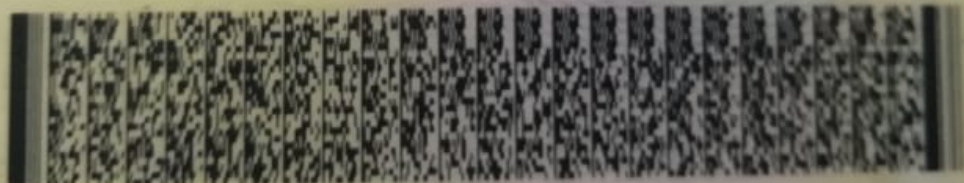
M

SEXO

24-FEB-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00013243-M-0079155585-20080615

0000470785A 1

1310007994



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.

RESOLUCIÓN No. **0602** DE
(Bogotá, D.C. **11 MAYO 2020**)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

LA GERENCIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá y el Decreto 099 de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante Acuerdo 641 de 2016 se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital en su artículo 2 establece "*Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (...)"*

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ante las instancias judiciales Centros de Conciliación, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

✓ Que por las razones expuestas,

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur
Consultar en: 72000000
www.subredsur.gov.co

Código Postal: 110521



Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur E.S.E.



USS Nazareth
USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.

0602 11 MAYO 2020

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 115, Grado 06 de la Planta de Personal, la representación judicial y extrajudicial en los procesos en que deba actuar la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

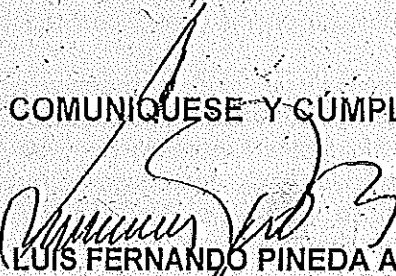
ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, en defensa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, como son entre otras, otorgar poderes a abogados para notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, previa presentación y aprobación de los casos a conciliar, por parte del Comité de Conciliación de la entidad, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Ley 489 de 1998, 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009, 1437 de 2011 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 115, Grado 06 de la Planta de Personal, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C. a los, 11 MAYO 2020

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO PINEDA AVILA
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado por:	Ana Milena López Rodano	Contratista Apoyo Oficina Jurídica	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Revisado por:	Dra. Nora Patricia Jurado Pabón	Jefa Oficina Asesora Jurídica	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

Calle 20 No. 478 - 35 Sur
Contactador: 7300000
www.subredsur.gov.co

Código Postal: 110621



Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur E.S.E.



USS Nazareth
USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. VICEALCALDE DE ADMINISTRACIÓN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	
	ACTA DE POSESIÓN	GH-ILA-SEL-FT-06 V1

Nº. 371

En Bogotá, D.C., el día (27) del mes ABRIL de (2020) compareció ante la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, E.S.E. NORA PATRICIA JURADO PABON con el Objeto de tomar posesión del Cargo JEFE DE OFICINA ASESORA Código 115 Grado 06 para el cual fue nombrado en LIBRE NOMBRAMIENTO. Mediante RESOLUCIÓN No. 0513 de Fecha 15-04-2020 con una asignación mensual de \$ 6.113.384 para lo cual presento los siguientes documentos:

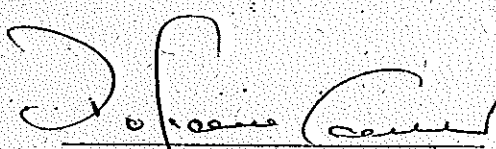
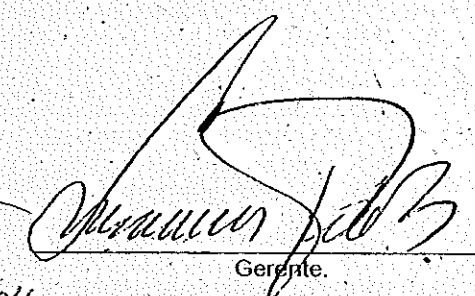
1. Documento de identificación C.C. X C.E. _____
No. 51.588.508 de _____
2. Libreta Militar No. _____ D.C. No. _____
3. Certificado de Antecedentes Disciplinarios:

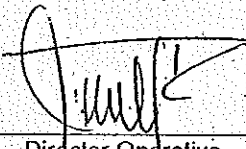
3.1. Procuraduría	No. <u>144603188</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
3.2. Contraloría	No. <u>200424110745</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
3.3. Personería	No. <u>3470896</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
3.4. Policía	No. <u>51588508</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
4. Registro o Tarjeta Profesional No. 54843-D1
Expedida por CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
5. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas (Ley 190 de 1995).
6. Formato Único Hoja de Vida (Ley 190 de 1995).
7. Fecha de Posesión 27-04-2020 Fecha de Efectividad 27-04-2020

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que NO me encuentro dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden Constitucional o Legal, para ejercer empleos públicos.

Cumplidos los requisitos exigidos para dar posesión, el (la) Gerente (a) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., le recibió con las formalidades legales el juramento pertinente y bajo su gravedad de juramento prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes a su cargo.

En constancia de lo anterior, se firma la presente diligencia a los (27) días, del mes de ABRIL de 2020.

 Posesionario. C.C. <u>51.588.508</u> Dirección. <u>el 701 + 7-36 PP 904</u> Teléfono. <u>321-4923715</u>	 Gerente.
--	--


 Director Operativo
 Gestión del Talento Humano
 (O a quien haga sus veces)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **099** DE

(30 MAR 2020)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del “Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital” y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: “Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde”.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Artículo 2º.- Notificar el contenido del presente Decreto al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA en la siguiente dirección Vía a la Calera, Km 9.5 Vereda El Salitre Casa Montana, lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará través

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogotá.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **099** DE **30 MAR 2020**

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición,

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **30 MAR 2020**

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *no*
Revisó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario *CS*
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General */*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. _____

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 099 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano General
Especialista en: Gerencia Hospitalaria de la Calidad de la Salud y Gerencia y Auditoría de la Calidad de la Salud.
Cedula de Ciudadanía No. 79.269.492.

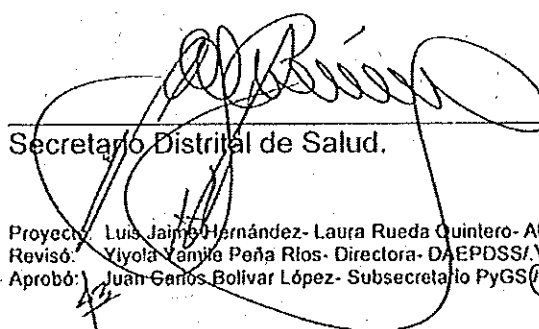
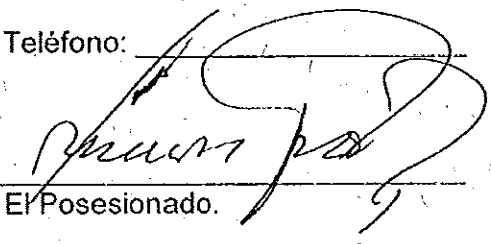
Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: _____

Teléfono: _____


Secretario Distrital de Salud.
El Posesionado.

Proyecto: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/

Revisó: Vivola Yamile Peña Ríos- Directora- DAEPDSS/

Aprobó: Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario PyGS/

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79269492

PINEDA AVILA
APELLIDOS

LUIS FERNANDO
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1963

CHIQUEQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30 JUN-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BERRIO LOPEZ



A-1500114-42112292-M-0079269492-20030707

0281603188A 02 139705005